

La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814

MARIANO PESET

Universitat de València

Resumen

La constitución de Cádiz tuvo una presencia doble en la América hispana. Por un lado se promulgó en aquellos territorios y sus representantes formaron parte de las cortes de 1810 a 1813, hasta la vuelta de Fernando VII al poder, y de 1820 hasta 1821, en que Agustín Iturbide proclamó la independencia de la Nueva España. Pero además su texto sirvió de modelo a algunas constituciones de las repúblicas emergentes. No en las primeras promulgadas antes en Colombia y Venezuela, inspiradas en modelos norteamericanos y franceses. En el decreto constitucional de Apatzingán –primera constitución independiente de México– su rastro es amplio. Mediante el análisis de su articulado examino las influencias o préstamos que recibió del texto de Cádiz de 1812; aparte las influencia de la declaración de derechos y deberes de Venezuela de 1811, que a su vez, recoge preceptos de las constituciones francesas, en especial de la jacobina de 1793. O los elementos originales que aporta. Para impulsar la revolución los nuevos pueblos o naciones aprovechan elementos jurídicos de diferente origen, no importa que procedan del enemigo con quien están luchando, como hizo Cádiz de las constituciones francesas o Morelos y los mexicanos de preceptos de 1812.

Resum

La constitució de Cadis va tindre una presència doble en l'Amèrica hispana. Per una banda es va promulgar en aquells territoris i els seus representants van formar part de les Corts de 1810 a 1813, fins al retorn de Ferran VII al poder; i de 1820 fins a 1821, en què Agustín Iturbide va proclamar la independència de la Nova Espanya. Però, a més, el text va servir de model a algunes constitucions de les repúbliques emergents; no en les primeres promulgades abans a Colòmbia i Veneçuela i inspirades en models nord-americans i francesos. En el decret constitucional d'Apatzingán –primera constitució

independent de Mèxic– el seu rastre és ampli. Per mitjà de l'anàlisi de l'articulat examine les influències o els préstecs que va rebre del text de Cadis de 1812; a banda, la influència de la declaració de drets i deures de Veneçuela de 1811 que, al seu torn, arreplega preceptes de les constitucions franceses, en especial de la jacobina de 1793; o els elements originals que hi aporta. Per a impulsar la revolució els nous pobles o nacions aprofiten elements jurídics d'origen diferent. No importa que procedesquen de l'enemic amb qui estan lluitant, com va fer Cadis de les constitucions franceses o Morelos i els mexicans de preceptes de 1812.

Abstract

The Cadiz Constitution had a twin presence in Hispanic America. On the one hand, it became law in those territories, and their representatives formed part of parliament from 1810 to 1813, until Fernando VII returned to power, and 1820-21, when Agustín Iturbide declared New Spain's independence. On the other, the text also served as a model for the constitutions of some of the emergent republics, although not in the first constitutions created in Colombia and Venezuela, which drew on North American and French models. In the Apatzingán constitutional decree, Mexico's first independent constitution, its mark is clear. Through an analysis of the relevant articles, this paper studies the influences of the Cadiz Constitution of 1812 and the borrowings from it; this is separate from the influence of Venezuela's 1811 declaration of rights and duties, which in turn bears heavy French influence, particularly from the 1793 Jacobin text, and also any original elements they may bring. It concludes that in order to promote revolution, these new peoples and nations take advantage of legal tools of a different origin, and it does not matter if these are from the enemy whom they are fighting, just as Cadiz did with French texts, and Morelos and the Mexicans with Spain's 1812 text.

Sumario

- I. Introducción
- II. La situación en Europa y América
- III. La constitución de Apatzingán
 1. Principios o elementos constitucionales
 2. La forma de gobierno

I. Introducción

La constitución de 1812, a diferencia de las que después rigieron en España, tuvo cierta difusión en Europa y América.¹ Era una de las primeras, ofrecía una monarquía moderada hereditaria y declaraba su confesionalidad católica. Estuvo vigente en los virreinos y provincias americanas desde su promulgación hasta que fue derogada por el decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814. Una parte de los virreinos de Nueva Granada y Río de la Plata –hoy Colombia y Venezuela, Argentina y Chile– ya se había alzado contra la monarquía y publicado sus propias constituciones, algunas anteriores a la de Cádiz. Después fue repuesta durante el trienio liberal de 1820 a 1823, hasta ser revocada por el monarca en octubre de este último año, junto a todos los decretos emanados de las cortes.² La insurgencia estaba ya consolidada en varias regiones. México se independizó en 1821, con la entrada del ejército trigarante en la capital bajo el mando de Agustín Iturbide; proclamado emperador, la mantuvo vigente, aunque preparó un proyecto de constitución imperial; fue depuesto en 1823 y fusilado un año después, mientras la república aprobaba una nueva constitución federal. En la América hispana dentro de la misma tradición jurídica y de una lengua común, las nacientes repúblicas utilizaron en sus constituciones algunos preceptos de Cádiz, debidamente adaptados –como ocurriría después en mayor medida con los códigos.

El congreso de Chilpancingo, respaldado por Morelos, declaró la independencia de las provincias alzadas en la Nueva España el 6 de noviembre de 1813:

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América septentrional por la provincias de ella, declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado la *soberanía usurpada*: que en tal concepto queda *rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni tolerará ni permitirá el uso público ni*

1 Logró influencia en Italia y Portugal, Juan Ferrando Badía, *La Constitución española de 1812 en los comienzos del «Risorgimento»*, Roma-Madrid, 1959; *Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963; «Proyección exterior de la Constitución de 1812», *Ayer*, 1^o (1991), 207-248. Más reciente, Ignacio Fernández Sarasola, «La constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», que puede leerse en la red. Contribuyó a su difusión la obra del profesor Karl

Ludwig von Haller, aunque la crítica con dureza desde posiciones conservadoras.

2 Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM, México 1993; sobre la represión fernandina Mariano y José Luis Peset, «Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)», *Anuario de historia del derecho español*, 37 (1967), 437-485.

*secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y sus demás dogmas y conservación de los cuerpos regulares».*³

Cerca de un año después el congreso promulgaba en Apatzingán el decreto constitucional de 22 de octubre de 1814.⁴ Eran momentos de la guerra de liberación, y no era posible reunir un congreso constituyente, pero al menos, estableciendo los derechos de los ciudadanos y la forma de gobierno, se anunciaba una constitución, la buena nueva de una época futura.⁵ En los artículos 232 a 236 ordenaba que el supremo congreso, en el término de un año forme «el plan conveniente para convocar la Representación nacional baxo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.» El plan se publicaría como ley, y se convocarían elecciones, en cuanto estuviesen «completamente libres de enemigos las provincias de México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadaxajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango...». Una vez instalada la representación nacional, el supremo congreso resignará en sus manos la soberanía «que legítimamente deposita», y quedará disuelto. Sus miembros le jurarán obediencia y fidelidad, como también el supremo gobierno, las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos... Entretanto se alcanza «la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare» (art. 237). El supremo congreso sancionará las leyes, que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas a la constitución militar (art. 238).

Artículo 239. El Supremo Congreso sancionará el presente DECRETO en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.

Artículo 240. En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano bajo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te Deum*.

En estas páginas examinaré las relaciones que guarda este decreto con la constitución de la monarquía española de 1812 y con otros textos de la época.

II. La situación en Europa y América

La revolución de Francia concitó la enemistad de Inglaterra, del emperador de Austria y Alemania y del zar ruso. Por temor al contagio se coaligaron para sofocarla y resta-

3 Acta solemne de la declaración de independencia de América Septentrional, 6 de noviembre de 1813, *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, dirección y efemérides de Felipe Tena Ramírez, 20.^a edición, México, Porrúa, 1997, pp. 31-32.

4 Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2.^a edición, México, UNAM, Instituto de investigaciones históricas, 1978, 1.^a edición, 1964, reimpresión, 2010; Enrique Díaz Ballesteros, *Visión y herencia de una constitución. Decreto constitucional para la libertad de la América hispana. 22 de octubre de 1814*, Michoacán, Universidad latina de América, 2002; P. González, *Apatzingán y México*, México, Medina, 2006.

5 Una solución análoga adoptó Chile, *Reglamento Constitucional Provisorio del Pueblo de Chile, suscripto por el de la capital, presentado para ser distribuido a las Provincias, sancionado y jurado por las autoridades constituidas*, Santiago, en la imprenta del Gobierno, 1812.

blecer los poderes del monarca Luis XVI. La Francia revolucionaria resistió por la decisión de sus dirigentes y la pericia de sus generales; sobre todo por la convicción y el entusiasmo de sus ciudadanos, enfervorizados por las promesas de libertad y de igualdad, por las victorias del pueblo en las calles y en los campos de batalla. Europa vivió un periodo de largas y cruentas guerras –lacras constantes de la historia–. George Orwell, que luchó en nuestra última guerra civil, rememoraba la abundancia de piojos en el frente de Aragón: «¡La gloria de la guerra! En la guerra todos los soldados se llenan de piojos si el calor es suficiente. Los hombres que lucharon en Verdún, en Waterloo, en Flodden, en Senlac, en las Termópilas –cada uno de ellos tuvo piojos arrastrándose por sus testículos.»⁶

La monarquía de Carlos IV no participó en las coaliciones contra Francia –lo impedían los pactos de familia entre las dos ramas Borbón–. Su ministro, el conde de Floridablanca, situó un cordón de tropas en los Pirineos y dictó órdenes precisas sobre extranjeros residentes y transeúntes. Pronto cayó del favor real, y le sucedió el conde de Aranda. En 1792 España se vio forzada a intervenir, cuando el pueblo de París asaltó las Tullerías y Luis XVI tuvo que refugiarse en la asamblea nacional, que lo suspendió de sus funciones, reconocidas en la constitución de 1791. A principios de 1793 la convención decretó su muerte. La guerra no terminaría hasta la paz de Basilea de 1795, propiciada por Manuel de Godoy, el poderoso ministro protegido por la reina María Luisa. Un año después Carlos IV reanudaba la amistad con Francia por el tratado de San Ildefonso y declaraba la guerra a Inglaterra. España permaneció al lado de Francia durante el directorio y el consulado, presidido por Napoleón Bonaparte, quien se coronó emperador de los franceses en 1804. Pero la contienda no cesa, se forma una tercera coalición contra el imperio francés, al que España se encuentra uncida; la escuadra francoespañola es derrotada en Trafalgar por Nelson, aunque las victorias continentales permiten a Bonaparte firmar la paz con el emperador de Austria y Alemania. Luego sigue una cuarta coalición, también con resultados favorables a Francia.

En 1808 Napoleón invadió la península con el pretexto de conquistar Portugal, aliado de Inglaterra. En marzo un motín organizado por la nobleza había destituido a Manuel Godoy, y Carlos IV resignaba la corona en su hijo Fernando VII. Bonaparte, introducido su ejército en la península, forzó a los Borbones a renunciar al trono en favor de su hermano José. El 2 de mayo de 1808 se alzó el pueblo en Madrid y en otras ciudades españolas. Fernando VII desde el destierro daría la enhorabuena al emperador en carta de 22 de agosto por «ver instalado a su querido hermano el rey José en el trono de España». Mientras en su nombre se formaron juntas políticas en Asturias, Sevilla, Valencia, Murcia... Estaban integradas por funcionarios de la corona y ciudadanos notables, que asumieron el vacío de poder, aseguraron el orden y resistieron con el apoyo del ejército –el general Castaños derrotaba un ejército napoleónico en Bailén–. Las tropas inglesas de lord Wellington desembarcaron en Portugal... En la

6 *Homage to Catalonia*, V.

península las juntas, en nombre del rey, se consideraron soberanas en su territorio: Sevilla se atrevió incluso a titularse junta suprema de España e Indias. A propuesta de Murcia, enviaron delegados para formar en Aranjuez una junta suprema España e Indias, presidida por Floridablanca.

A primeros de junio llegaron a México las noticias del motín de Aranjuez y la renuncia de los reyes a favor de Napoleón y de José I. El día 15 el real acuerdo de la audiencia, presidido por el virrey Iturrigaray, se limitó a publicar los documentos recibidos, en la Gaceta del 16 –esperaba nuevas noticias–.⁷ El día 19 de julio se convocó el ayuntamiento de México para debatir la situación. El cabildo expresó su fidelidad al monarca, por ser nula la abdicación forzada y de ninguna eficacia, pues la soberanía no podía transmitirse sin el consentimiento del reino. Como metrópoli y cabeza del reino, expone sus ideas en espera de que se reúnan el estado noble y eclesiástico y las demás ciudades en cortes o junta general. Entretanto el virrey se mantendría provisional, sin admitir nuevos nombramiento de los monarcas depuestos, ni del emperador o su lugarteniente el duque de Berg, debiendo prestar juramento y pleito homenaje ante el real acuerdo, en presencia de la ciudad, de defender el reino, cumpliendo las leyes y reales órdenes vigentes, conservando la audiencia y la inquisición y demás tribunales e instituciones, que jurarán en manos del virrey, como también el arzobispo, obispos, cabildos, jefes militares y políticos y empleados de toda clase...

El ayuntamiento lo comunicó a Iturrigaray, quien consulto al real acuerdo de la audiencia. Éste negó competencia al cabildo y juzgó subsistente el juramento de fidelidad que había hecho el virrey al acceder al cargo. La idea de reunir una junta movió a algunas ciudades, Querétaro, Jalapa y Veracruz, a escribir al virrey para confirmar su fidelidad, dispuestas a enviar representantes. El 3 de agosto el cabildo de México vuelve a representar al virrey: no se había excedido en su competencia –como Burgos tomaba la voz en Castilla–, y pedía el juramento de las autoridades por la ausencia del monarca y amenaza para el reino, como deben prestarlo según Partidas los guardadores del rey menor de edad no designados por el padre. Era necesaria una junta para tan grave asunto, formada por la audiencia y tribunales, los estados noble y eclesiástico, ciudadanos principales... De nuevo el real acuerdo se mostró contrario, pero el virrey la aceptó y convocó.

⁷ No he creído oportuno indicar fuentes y bibliografía sobre los sucesos de Europa y España. En relación a México he utilizado: José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1820*, México, UNAM, 1952, 2.ª edición facsímil, con prólogo y notas de Andrés Lira, 1978; José Herrera Peña, *Raíces –históricas, políticas, constitucionales– del Estado mexicano*, que puede consultarse en la red, como también Emilio Martínez Albesa, «Política y religión en la primera parte de la guerra de independencia mexicana, 1810-1818», *Ecclesia*, 23, 4 (2009), 569-609. Lucas Alamán, testigo

de la época, *Historia de Méjico*, 5 vols., México, 1849-1852 y *Disertaciones*, 3 vols., México, 1844-1849, en la edición de Carlos Pereyra, Editorial Jus, 1942. He consultado Juan E. Hernández Dávalos, *Historia de la guerra de independencia de México*, 6 vols., México, 1877-1888 y Genaro García, *Documentos históricos mexicanos*, 7 vols., México, Museo nacional de arqueología, historia y etnología, 1910, de ambos hay edición facsímil del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.

La junta se reunió el día 9 de agosto y acordó fidelidad a Fernando VII y a sus sucesores, al virrey legítimamente nombrado, y no obedecería órdenes del emperador francés, ni reconocería las juntas formadas en España que no fuesen creadas por el rey. Ni el real acuerdo ni el ayuntamiento aceptaron los resultados. A mediados de mes llegaron representantes de la junta de Sevilla y el virrey reunió de nuevo la junta: los oidores querían que se aceptase la subordinación a Sevilla, mientras el cabildo se oponía. Se celebraron otras sesiones; el virrey estaba dispuesto a convocar la representación de las ciudades.

Pero el 16 de septiembre fue depuesto por el hacendado Yermo y un grupo de comerciantes europeos bajo dirección de miembros de la audiencia. Le sucedió Pedro Garibay, militar de alta graduación, que en su proclama decía: «el pueblo se ha apoderado de la persona del Excmo. Señor virrey: ha pedido insistentemente su separación...» –todos se aclamaban al pueblo–. Le sucedió el arzobispo de México Francisco Javier de Lizana.

En América en un principio no se crearon juntas. Mientras, las peninsulares instauradas afirmaban su poder, en frecuente conflicto con la junta central, en un escenario de guerra contra el invasor; reivindicaban su poder, que sólo habían delegado en la central. Ésta decretaba la presencia de americanos en ella el 22 de enero de 1809, y el 22 de mayo abrió una consulta al país en torno a la convocatoria de cortes y otros problemas urgentes –la guerra y el ejército, la hacienda y la administración–. Buscaba en las cortes la unidad y el asentamiento del poder, que la nación española manifestase su voluntad para apaciguar fuerzas disgregadoras o federalistas. Su reunión debía orientar el futuro: para unos consolidaría la tradición, para otros abriría la transición hacia un estado constitucional. Recibió respuesta de personas e instituciones relevantes: juntas provinciales y ayuntamientos, los tribunales, las universidades, los obispos y cabildos; incluso hacía una invitación genérica a personas sabias e ilustradas. Las propuestas fueron variadas, como las posiciones de los consultados –Miguel Artoles y Federico Suárez Verdeguer las estudiaron–. Apelan a la tradición goda y a las cortes castellanas, que apenas se reunieron en el setecientos, a las aragonesas, ya desaparecidas; indicaban reformas o vías para lograr la reunión de los representantes de la nación. En el discurso preliminar de la constitución de 1812 se percibe la llamada a la tradición de las viejas cortes, mientras sus artículos consagran las nuevas ideas. El 29 de enero de 1809 la junta central resolvió convocar cortes por estamentos –como proponía Jovellanos–, cediendo su poder a un consejo de regencia, que decidió reunir una cámara única, con diputados de las provincias –de América y Filipinas–. Napoleón en el cénit de su poder avanzaba hacia el sur; la junta central se desplazó a Sevilla y las cortes generales y extraordinarias se abrieron en Cádiz el 24 de septiembre de 1810.

Cuando llegan a América las noticias de la situación militar y política, se forman diversas juntas en nombre del rey, que pronto pasan a reclamar la independencia: Quito, Buenos Aires, Santa Fe de Bogotá, Caracas... El acta de creación de la junta supre-

ma de Venezuela expresaba los motivos: «[...] el pueblo se encuentra en total orfandad, no sólo por el cautiverio del Señor D. Fernando Séptimo, sino también por haberse disuelto la junta que suplía su ausencia en todo lo tocante a la seguridad y defensa de sus dominios invadidos por el Emperador de los franceses, y demás urgencias de primera necesidad, a consecuencia de la ocupación casi total de los reinos y provincias de España...»

El 16 de septiembre de 1810 Hidalgo proclama en Dolores la independencia y avanza con un creciente ejército hasta vencer en las Cruces; tras la derrota de Aculco entra en Guadalajara. Quería la libertad, la independencia –el americano debe gobernarse por el americano–, los derechos santos de los mexicanos, una junta o congreso, que debía ejercer la soberanía en nombre de la nación, no de un rey inexistente... Fue aclamado como protector de la nación y generalísimo.

El virrey Francisco Xavier Venegas, recién llegado, publica un manifiesto en que advierte contra «la rivalidad, división y espíritu de partidos» que reina en la Nueva España; si persiste será la ruina, crímenes y desolaciones, presa segura del tirano Napoleón. «Ya tenéis a la vista en algunas partes de este Reyno un principio de los males de que intento libertaros. Algunos hombres deslumbrados con falsas ideas, apoyadas en vuestra división y rivalidad. Procuran alterar el orden público y sumergirnos en los espantosos males revolucionarios.»⁸ El anterior virrey –el arzobispo Lizana– y otros obispos condenaron el alzamiento y se ensañaron con el cura Hidalgo.⁹

La universidad recibe el 29 de septiembre un oficio de Venegas, que alude a «la emulación y aun a la enemistad que con harto sentimiento mío veo tan injustamente establecido entre Españoles Ultramarinos y Españoles Americanos».¹⁰ Una discordia que amenaza el edificio social, la seguridad pública y la constitución del estado... Solicita de los doctores colaboración para terminar con las rivalidades, ya mediante conversaciones o por escrito. El claustro acordó redactar un manifiesto, y lo encomendó al magistral de la catedral, por su calidad y sabiduría, y por ser originario de Acámbaro, lugar cercano a los hechos. Como estaba ausente, un doctor advirtió que convenía consultarle; se le envió comisión, y con gran sentimiento de dolor renunció, tanto por sus enfermedades, como porque acababa de recibir una carta de su familia en la que expresaba el riesgo en que se hallaban. Designaron entonces al rector García de Torres, quien el 4 de octubre leyó el borrador, ya consultado con Venegas. Fue aprobado por unanimidad y se imprimió el *Manifiesto de la Real y Pontificia universidad de México*. Los claus-

8 *Colección de escritos publicados en Nueva España por diferentes cuerpos y sugetos particulares, con motivo de los alborotos acaecidos en algunos pueblos de Tierradentro en septiembre de 1810*, Valencia: imprenta de José Estevan, 1811 –mandado publicar por Miguel de Lardizábal–; edición facsímil, con una breve presentación mía, Universitat de València, 2010, pp. 1-6.

9 «Exhortación del Excmo. e Illmo. Sr. D. Francisco Xavier de Lizana y Beaumont, Arzobispo de México, a sus fieles y demás habitantes de este Reyno», *Colección de escritos...*, pp. 21-29, aunque sin nombrar a Hidalgo,

como hacen Manuel Ignacio González del Capillo obispo de Puebla en su pastoral y su manifiesto, pp. 29-38 y 39-47 y Manuel Abad Queipo, obispo electo de Michoacán, pp. 47-65 y 65-70.

10 *Libros de claustros de 1801 a 1817*, archivo general de la nación, ramo universidad, número 28, fols. 185r-186v, se copia el escrito de Venegas. Resúmenes de los claustros en Antonio M.³ Carreño, *Efemérides de la real y pontificia universidad de México, según sus libros de claustros*, 2 vols., México, 1963.

trales se declaran «destinados por la providencia del Altísimo para instruir a los pueblos, fortalecer a los débiles, enseñar a los ignorantes y alimentar a todos con la leche de la sana doctrina...»¹¹ La adhesión de los americanos a la religión y al rey había producido paz y tranquilidad, ahora unos cuantos facciosos intentan turbar el orden en beneficio de Napoleón... Las consecuencias podrían ser funestas, como ocurrió en la división de Rodrigo y Vitiza o en la Francia revolucionaria y regicida. Subrayan la descendencia común de españoles y criollos y los grandes beneficios que se ha hecho a «los conquistados»: la religión, las exenciones y privilegios del soberano, un juzgado y un ministro para su protección...

También el doctor en medicina Luis Montaña presentó un extenso escrito que fue impreso, aunque el claustro ordenó tachar afirmaciones de que Hidalgo predicaba errores y sediciones. Al publicarlo Montaña incluyó sus frases –sin consulta, por ser época de vacaciones–, ya que el santo oficio había condenado «al bachiller Hidalgo» como «refractario y seductor» –el claustro aceptó la inclusión–.¹² Montaña afirma que la revolución y la independencia se basan en las pasiones del hombre, en romper los frenos de la moral; Hidalgo creyó que era principio de felicidad, de patriotismo, y los demás lo han seguido por el respeto y confianza con que se oye aquí a los sacerdotes, aunque sea un mal sacerdote. Otro escrito académico se debió al teólogo oratoriano Juan Bautista Díaz Calvillo, quien apelaba a la unión y hermandad entre todos, contra la discordia.¹³ Utiliza varios argumentos: uno histórico, de cómo la invasión sarracena por la división de partidos supuso grandes horrores... El segundo, contra la mentira que se afirma de que los europeos son dueños de los caudales, ¿acaso no hay fortunas criollas? ¿Las han robado acaso? ¿No las dejan después en definitiva a sus descendientes que ya son naturales de la Nueva España? Esgrime un tercer argumento contra la afirmación de que los españoles europeos tienen los empleos mejores, pues ¿acaso no hay también muchos criollos en los cargos?

El ayuntamiento de México también expresaba su dolor y se pronunciaba en favor de la unidad, la lealtad y la religión.¹⁴ Los diputados mexicanos en Cádiz, hacen ver los horrores de la llama que se extiende, recurren a la religión y a la sabiduría: «Tome-

11 *Colección de escritos...*, pp. 11-21. Claustro de 4 de octubre de 1810, *Libro de claustros...*, fols. 186v-188r; el día 24 el virrey expresa su agradecimiento al claustro, fols. 188v-189v. Se imprimieron 2000 ejemplares a costa de los doctores más generosos o de tendencia realista. Véase mi trabajo, con José Luis Soberanes, *El levantamiento de Hidalgo y la universidad de México*, Pensamiento universitario núm. 24, UNAM, México, 1979; 2.ª edición en Miguel Hidalgo: *ensayos sobre el mito y el hombre*, coordinado por Manuel Carrera Stampa, Marta Terán y Norma Páez, México, 2004, pp. 195-210; también «Las universidades de España y México en los años de la independencia», en *Cátedras y catedráticos en la historia de las universidades e instituciones de educación superior en México*, María de Lourdes Alvarado, Leticia Pérez Puente coordinadoras, ISSUE-UNAM, 3 pdf, en *II. De la ilustración al libe-*

ralismo, que se publica en mi *Obra dispersa. La universidad de México*, edición de Enrique González, Armando Pavón, Yolanda Blasco y Leticia Pérez Puente, México, ISSUE-UNAM, 2011, pp. 254-282.

12 «Reflexiones de Don Luis Montaña sobre los alborotos acaecidos en algunos pueblos de Tierradentro, impresos de orden de este Superior Gobierno a costa de la Real y Pontificia Universidad», en *Colección de escritos...*, pp. 192-203; *Libro de claustros...*, claustro de 4 de octubre, fol. 187v; 24 de octubre, fols. 188v-189v.; sobre pago de los costes de impresión 12 de mayo de 1812, fols. 210r y v.

13 *Colección de escritos...*, pp. 181-192.

14 «Proclama que la nobilísima Ciudad de México dirige a los fidelísimos habitantes de Nueva España», *Colección de escritos...*, pp. 6-11.

mos todos empeño en olvidar y desterrar sobrenombres que nos dividan. Suene sólo la amable voz de cristiano español, que nos dice cuanto interesa. España es una, aunque tenga diversas provincias...»¹⁵

Por su lado, Mariano Beristain publicó unos *Diálogos patrióticos*. El gran bibliófilo mexicano, canónigo de la catedral, que vino a Valencia desde Puebla con el arzobispo Fabián y Fuero, muestra su desprecio por los insurgentes bajo el nombre de Filopatro: «Un tal Allende, joven atolondrado, desconocido...»; «Un Ministro del Santuario –Hidalgo–, cuyo oficio era ofrecer la hostia inmaculada y pacífica ¿se ve hoy a la cabeza de una tropa sanguinaria?» No tienen armas, les siguen sólo engañados, perdidos o viciosos y miserables, «indios y pobres jornaleros» acuciados por la escasez de maíz... Incide en la enemistad entre españoles europeos y criollos, «Yo creo que el principal es esta rivalidad que hay entre Gachupines y Criollos», dice un interlocutor. Beristain responde que las hay entre aragoneses, castellanos y andaluces, entre México, Guadalajara y Puebla. Insiste en demostrar que son hijos o nietos de oriundos de la península, que con su trabajo y esfuerzo lograron fortuna. Pero «¿y los empleos?» El bibliófilo prodiga listas de mexicanos –americanos en general–, que lograron elevados puestos durante los siglos de la conquista, en especial en la iglesia.¹⁶

El 6 de diciembre de 1810 Hidalgo promulgó un bando en Guadalajara en que animaba a sus seguidores y liberaba a los esclavos en término de diez días y a las castas indígenas del tributo; declara abolido el papel sellado y los impuestos sobre fabricación de pólvora o los elementos que la componen... En enero de 1811, tras la derrota por los realistas del virrey Calleja, Hidalgo fue despojado de su poder por Allende y otros militares. Con todo, la suerte adversa de las armas terminó con la junta y los principales insurgentes fueron presos y ejecutados.

El 19 de agosto de 1811 se formó la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, presidida por el abogado Ignacio Antonio López Rayón, con tres vocales a los que se añadiría después José María Morelos, que resistía en el sur. Éste, por las disensiones, convocó el congreso de Chilpanzingo, formado al principio por ocho diputados interinos, después por quince –solo fue posible alguna elección–. Declaró la independencia e inició la redacción del decreto constitucional de Apatzingán, sirviendo de primera guía los *Elementos constitucionales* de Rayón y los *Sentimientos de la nación* de Morelos,¹⁷ los dirigentes de la insurgencia.

III. La constitución de Apatzingán

Cuando se promulgó el decreto constitucional de 22 de octubre de 1814, existían tres núcleos creadores de constituciones en que pudiera inspirarse. Con sus diferencias, estos textos políticos solían presentar dos partes esenciales: una declaración de derechos y la forma de gobierno.

15 «Exhortación que los Diputados mexicanos para las próximas Cortes hacen a los habitantes de las Provincias de Nueva España», *Colección de escritos...*, pp. 70-76, cita en 75; de un diputado de Michoacán, pp. 76-84.

16 «Diálogos patrióticos entre Filopatro, Acerayo y Morós», *Colección de escritos...*, pp. 84-181, en especial 86-89, 90-94, 97... La lista de eclesiásticos 128-139, la batalla del monte de las cruces, 141, Arroyo Sarco y Aculco, 149-151...

17 Pueden verse en *Leyes fundamentales...*, pp. 23-27 y 29-31.

1. Tal era la configuración de las primeras constituciones de estados norteamericanos, en varias separadas las dos partes, como en Virginia (1776).¹⁸ La constitución de los Estados Unidos de 1787 se centró en las competencias del gobierno federal, aunque recogía en su articulado algunos derechos, que completó en las primeras enmiendas de 1791.¹⁹
2. La asamblea nacional de Francia en 1789 promulgó la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, a propuesta de La Fayette, que fue principal vehículo de contacto con el ámbito constitucional de los Estados Unidos. Había mandado el contingente francés en su independencia y gozaba de excelente relación con el presidente George Washington y otros políticos. En 1791 se aprobó la constitución, que insistía sobre algunos derechos naturales y civiles y regulaba la forma de gobierno. Fue sustituida por la jacobina de 1793 y dos años más tarde por la moderada de termidor. Después se implantaron textos bonapartistas.²⁰
3. A partir de 1810 empieza el núcleo en español, en el que van a confluir los dos anteriores.²¹ En Colombia el acta de la federación de las provincias unidas de Nueva Granada de 27 de noviembre de 1811, se completa con varias constituciones provinciales: alguna anterior, Cundinamarca, de 4 de abril, después Tunja, 23 de diciembre, Antioquia, 21 de marzo de 1812, la republicana de Cundinamarca, 17 de abril, Cartagena de Indias, 14 de junio...²² En Venezuela se instaló la junta suprema el 29 de abril de 1810; reunido el congreso, proclamó la independencia el 5 de julio de 1811 y en la misma fecha sancionó la declaración de derechos, y el 21 de diciembre aprobó la constitución federal. Mientras, algunos estados o provincias establecían las propias: Barinas, Barcelona, Mérida, Trujillo...²³ La constitución de Cádiz de 1812, inspirada en buena parte en las francesas revolucionarias,²⁴ se añade a este sector, e influye en algunas constituciones americanas, en Apatzingán.

18 Fueron sin duda precedentes los textos constitucionales ingleses, el *Habeas Corpus Act* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, incluso las cartas concedidas a algunas colonias por la monarquía.

19 El *Habeas corpus* en el artículo 1, sección 9, basado en la *Habeas Corpus Act* inglés; el llamado «Bill of Rights» de 1791, enmiendas 1 a 10. La declaración de independencia de 4 de julio de 1776 afirmaba: «Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por un Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se cuentan el derecho a la vida, a la libertad y al alcance de la felicidad.»

20 He utilizado Maurice Duverger, *Constitutions et documents politiques*, 10.^a edición, París, 1986. Una temprana y directa derivación fue la constitución de Santo Domingo de 1801 y la de Haití de 1805.

21 Antes, la constitución otorgada de Bayona (1808); la estudiaron Pierre Conard, *La Constitution de Bayonne (1808)*, París, 1910 y Carlos Sanz Cid, *La constitución de Bayona*, Madrid, 1922.

22 Las primeras constituciones colombianas han sido editadas por Bernd Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia and Panama/Docu-*

mentos Constitucionales de Colombia y Panamá, 1793-1853, Berlín-Nueva York, De Gruyter, 2010 –en la red–, de la serie de Horst Dippel, *Constitutions of the World from the Late 18th Century to the Middle of the 19th Century*. Existen además en la red varios ejemplares –las reúne Jorge Orlando Melo.

23 *Las constituciones de Venezuela*, estudio preliminar de Allan R. Brewer-Carías, Universidad católica del Táchira, San Cristóbal (Venezuela), Instituto de estudios de la administración local, Madrid, 1985; *Las constituciones provinciales*, estudio preliminar de Ángel Francisco Brice, Caracas, Academia de la historia, 1959.

24 No entro en sus concordancias con las constituciones francesas, aunque las he tenido a la vista para poder afirmar los préstamos del texto de Caracas o de Cádiz, no directa. Remito a Rafael de Vélez, *Apología del Altar y del trono*, 2 vols., Madrid, 1818, 2.^a edición 1825; también Warrem Martín Diem, «Las fuentes de la Constitución de Cádiz», en *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967, pp. 351-386.

El cotejo de textos permite señalar las fuentes inmediatas de una constitución, aunque a veces con ciertas dudas e interrogantes. No son textos que se reproducen de forma mecánica, como la Biblia o las obras clásicas, en cuyo caso cabe determinar con bastante exactitud relaciones entre los diversos manuscritos e impresos.²⁵ Pero en la difusión de las constituciones no suelen reproducirse los artículos literales, sino más bien adaptan líneas y reglas a sus designios, por lo que a veces resulta arriesgado indicar la procedencia de un precepto.²⁶ Es más, quienes las redactan y debaten en las cámaras, procuran mejorar su forma e introducir cambios, darle una impronta nueva. Un ejemplo máximo vemos en Venezuela: la misma cámara que aprobó la declaración de derechos en julio de 1811, los reelabora y modifica a fondo en la constitución de diciembre.²⁷

El preámbulo de Apatzingán es sucinto, como en la mayoría de las constituciones:

EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO, deseoso de llenar las heroicas miras de la NACIÓN, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.²⁸

La declaración de independencia de Chilpancingo, ya había declarado sus razones: como otros textos americanos –con mayor o menor extensión– recogía justificaciones contra España y la opresión colonial, hecho fundacional de los nuevos países.²⁹

Apatzingán distribuye la materia en dos apartados: 1. *Principios o elementos constitucionales* (artículos 1 a 42), y 2. *Forma de gobierno* (43 a 242), que nos servirán de epígrafes para su comparación con la constitución española y con otros textos coetáneos.

25 Los fueros medievales también adaptan, pero siguen más la literalidad de sus modelos, *Fuero de Úbeda*, estudio preliminar de Mariano Peset y Juan Gutiérrez Cuadrado, edición de Juan Gutiérrez, estudio paleográfico de Josep Trenchs Odena, Universidad de Valencia, 1979. Otro tanto ocurre con Partidas, en relación a los textos del derecho común, que traduce.

26 Hace tiempo publiqué «Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821», *Anuario de derecho civil*, 18 (1975), 29-100, donde su autor, Nicolás M.^a Garelli, reelabora el derecho español con esquemas del *Code civil* francés –en las constituciones, como se trata de nuevos principios, apenas existen precedentes propios.

27 Juan Germán Roscio redactó la primera, y colaboró en la constitución de 1811, que reescribió los derechos del hombre, arts. 141-199.

28 Utilizo la publicación original, recién editada facsímil en Héctor Fix-Zamudio, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, Méxi-

co, Senado de la República LXI Legislatura-Siglo XXI Editores, 2010, p. 3. Hay otra edición de 1815, editada facsímil por la cámara de diputados. El texto en *Leyes fundamentales de México*, pp. 32-58. Se encuentra en la biblioteca virtual Cervantes y en otros lugares de la red.

29 En el acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada, y en algunas de las provincias; con extensión el acta de independencia de Venezuela, 5 de julio de 1811. La declaración de independencia de Estados Unidos de 4 de julio de 1776 acumulaba hechos contra el rey: «The history of the present King of Great Britain is a history of repeated injuries and usurpations, all having in direct object the establishment of an absolute Tyranny over these States.» También en las constituciones de algunos estados: South Caroline, 26 de marzo de 1776, Pennsylvania, 28 de septiembre de 1776, Maryland, 11 de noviembre de 1776.

1. Principios o elementos constitucionales

Tanto la constitución española como la mexicana subrayan la importancia de la religión. Cádiz empezaba «En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, amo y supremo legislador de la sociedad», afirmando su catolicidad,³⁰ pero inicia su articulado con la Nación, los españoles y el territorio de las Españas, y deja la religión para el artículo 12. La constitución mexicana le dedicó su primer artículo, muy escueto: «La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.»³¹

En el capítulo II, *De la soberanía*, sienta los principios esenciales de su propuesta constitucional. Utiliza materiales originarios de Francia, a través de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de Caracas de julio de 1811;³² aunque los remodela un tanto y añade elementos propios, como la definición de la soberanía en el artículo 2: «La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.» Y considera su naturaleza y alcance: «Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible» (art. 3). «Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre, ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera» (art. 4). Y concluye: «Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos, baxo la forma que prescribe la constitución» (art. 5)³³

30 «En el nombre de Dios Todopoderoso» iniciaba su preámbulo Bayona; también el acta de independencia de Venezuela y la constitución federal de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, o el acta de Cartagena de Indias de 11 de noviembre o la constitución de Tunja de 9 de diciembre del mismo año. Mientras, el acta de la federación de las provincias unidas de Nueva Granada, 27 de noviembre de 1811 empieza: «En el nombre de la Santísima Trinidad, padre, hijo y espíritu santo. Amén.» La constitución de Quito de 15 de abril de 112: «En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno.» *Almighty God* es invocado en el preámbulo de Maryland, Nueva York, Pennsylvania, Carolina del Norte... La denominación procede de Éxodo, 6,3. Es un inicio usual en tratados internacionales, en especial, con países islámicos; entre cristianos era más frecuente: «En el nombre de la Santísima Trinidad.»

31 La colocó en primer lugar, como en los *Elementos*, 1-3 y *Sentimientos*, 2-4, quizá a la vista de la constitución federal de Venezuela de 1811, artículo 1: «La Religión Católica, Apostólica y Romana es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela...»

32 Para la relación entre la declaración de Caracas y las francesas es indispensable, Allan R. Brewer-Carías, «La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y su influencia en las primeras declaraciones de derechos en Hispanoamérica», *Simposio Internacional sobre revisión del legado jurídico de la revolución francesa en las Américas*, Facultad de Derecho y Comunicación Social, Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile, 28 de abril de 2011, examina posibles textos intermedios de Picornell, William Burke y de Thomas Paine traducido en el libro de Manuel García de Sena. Véase también David Pantoja Morán, «Los derechos del hombre en el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán», ambos en la red.

33 Las concordancias son: Apatzingán, arts. 3 y 4=Caracas, Soberanía, 2 y 3=Constitution 1793, 25 y 26 -1791, III, 1; 1795, droits, 18-; en el artículo 4, al referirse a «Ningún individuo, ninguna familia...», advierte cierto contacto con el artículo 145 de la constitución federal de Venezuela de 1811 o el 2 de Cádiz: también, al final, con la declaración de independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776; Apatzingán, 5=Caracas, Soberanía, 1.

A continuación vienen tres artículos originales de Apatzingán:

Artículo 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Artículo 7. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Artículo 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvación y felicidad común.

Significan amplitud de miras y generosidad. Basta comparar con la declaración de derechos de Caracas que limitaba el derecho de sufragio: todos los ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la ley, unos tienen derecho de sufragio, otros no; los sufragantes «son los que están establecidos en Venezuela, sean de la nación que fueren: éstos solos forman el soberano» (art. 9). «Los que no tienen derecho a sufragio son los transeúntes, los que no tengan la propiedad que establece la Constitución, y estos gozarán de los beneficios de la ley, sin tomar parte en su constitución» (art. 10). Apatzingán no recoge estos artículos, fue sin duda más democrática.

Luego vuelve de forma abstracta sobre la injusta dominación española, que ya condenó en el preámbulo:

Artículo 9. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Artículo 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación, o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.³⁴

Dejo el capítulo III –*De los ciudadanos*– para su examen posterior, cuando me ocupe del sufragio. Por su sistemática y conceptos está cerca de la constitución gaditana, aunque Apatzingán es más generosa. La dependencia de la declaración de Caracas es todavía más evidente en los siguientes capítulos –Cádiz había suprimido la declaración de derechos, aunque intercala varios en su articulado.

Capítulo IV. De la ley

Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

³⁴ Apatzingán, art. 10=Caracas, Soberanía, 4, la constitution 1793 era más rigurosa, 27: Que tout individu qui usurperait la souveraineté soit à l'instant mis à mort par les hommes libres.

Artículo 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, o detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.³⁵

Los grandes principios son patrimonio de todos, con las mismas o semejantes palabras. La primera constitución mexicana tiende a resumir, suprimir alguno, añade algunas formulaciones o ideas propias... En el siguiente capítulo Apatzingán continúa a su modelo con modificaciones de redacción menores que no permiten duda sobre su origen.

Capítulo V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Artículo 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fixe la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma

³⁵ Apatzingán, 18 resume Caracas, Derechos del hombre, 3 y 1=Constitution de 1793, 1 y 4; Apatzingán, 19 y 20=Caracas, Derechos, 5 y 6, no aparecen en las constituciones francesas; Apatzingán, 21=Caracas, Derechos, 11=Constitution 1795, 8, más amplio en 1793, 10; Apatzingán, 22 usa Caracas, Derechos, 15, 2 –la segunda parte–, que aplica no solo a magistrados sino a cualquier persona; Apatzingán, 23 resume Caracas, Derechos, 17=Constitution 1793, 15.

casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley.

Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.

Artículo 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Artículo 40. En consecuencia. La libertad de hablar, de discurrir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.³⁶

Apatzingán valoró la instrucción como un derecho y reprodujo el artículo 22 de la constitución jacobina francesa a través de Caracas –que la concebía como un deber del cuerpo social–. Consideró con buen criterio que la libertad de imprenta –artículo 7 de 1793– se unía y favorecía la instrucción. Pero ambos textos suprimieron la segunda parte: el derecho de reunirse pacíficamente y la libertad de cultos. Tampoco consideraron oportuno recoger el 33: «Quand le Gouvernement viole les droits du peuple, l'insurrection est, pour le peuple et pour chaque portion du peuple, le plus sacré des droits et le plus indispensable des devoirs.»

36 Las concordancias son: Apatzingán, art. 24 procede de Caracas, Derechos del hombre, 1-2=Constitution de 1793, 1-2; Apatzingán, 25-26 proceden de Caracas, Soberanía, 5, pero bastante modificados; sin duda tiene delante la constitución federal de Venezuela de 1811, 147-148=Constitution de 1793, 30; Apatzingán, 27, el comienzo Caracas, Derechos, 18, que une con Deberes del cuerpo social, 2=Constitution de 1793, 8 y 24; Apatzingán, 28-29=Caracas, Derechos, 12-13=Constitution de 1793, 11-12; Apatzingán, 30=Caracas, Derechos, 15-1=Constitution de 1793, 13; Apatzingán, 31 resume Caracas, Derechos, 16=Constitution de 1793, 14; Apatzingán, 32-33=Cara-

cas, Derechos, 16. Este artículo no procede de Francia, refleja a su modo el *Habeas Corpus* inglés –en Estados Unidos la enmienda IV–, según Rayón, *Elementos*, número 31; Apatzingán, 34=Caracas, Derechos, 19=Constitution de 1793, 16; Apatzingán, 35-37 remodela Caracas, Derechos, 21-22=Constitution de 1793, 19-20 y 32; Apatzingán, 38=Caracas, Derechos, 20=Constitution de 1793, 17; Apatzingán, 39=Caracas, Deberes del cuerpo social, 4=Constitution de 1793, 22; Apatzingán, 40=Caracas, Derechos, 4=Constitution de 1793, 7.

La constitución francesa de 1795 dedicó a la instrucción pública el título X:
Art. 296. Il y a, dans la République des écoles primaires où les élèves apprennent à lire, à écrire, les éléments du calcul et ceux de la morale. La République pourvoit aux frais de logement des instituteurs à ces écoles.

Art. 297. Il y a, dans les diverses parties de la République, des écoles supérieures aux écoles primaires, et dont le nombre sera tel, qu'il y en ait aux moins une pour deux départements.³⁷

Cádiz lo recogió y remodeló un tanto:

Artículo 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Ya antes el apartado de instrucción pública de 1795 había logrado amplio eco en Colombia y Venezuela.³⁸ El artículo 366 parece inspirado en la de Tunja –o ambas dependen de una fuente que desconozco.

1. En todos los pueblos de la provincia habrá una escuela en que se enseñe a los niños a leer, escribir, contar, los primeros rudimentos de nuestra santa Religión, y los principales derechos y deberes del hombre en sociedad.
2. En la capital habrá una Universidad, en que se enseñe la Gramática española y latina, la Filosofía, la Moral, el Derecho público y patrio y la Religión.³⁹

La cercanía es evidente, no casual. La moral francesa se transforma en rudimentos de religión –Cádiz habla de catecismo–, y la referencia a los derechos y deberes que figuran en la primera parte de Tunja, pasa a llamarse «obligaciones civiles», que pretende insertar en el catecismo...

2. La forma de gobierno

Aquí encontramos otro de los puntos esenciales de la propuesta de Apatzingán: la transformación de la monarquía en república y las nuevas autoridades que la configuran. En el capítulo I propone de forma provisional:

Capítulo I. De las provincias que comprende la América mexicana

37 Los siguientes artículos tratan de un instituto nacional para descubrimientos, artes y ciencias, la separación administrativa de las escuelas entre sí –la revolución suprimió las corporaciones universitarias– o la enseñanza privada y las fiestas nacionales «pour entretenir la fraternité des citoyens et les attacher à la Constitution, à la patrie et aux lois».

38 Sobre Venezuela, véase Magdi Molina Contreras y Yanixa Rivero Hidalgo, «La educación en las Constituciones Provinciales de Venezuela:

1811 y 1812», *Procesos Históricos*, 17 (enero-julio 2010), 33-41, que se encuentra en la red.

39 Tunja, 9 de diciembre de 1811, Sección sexta, Educación pública, 1-4. También se regula en Cartagena de Indias, título XII, 1-9 y otras colombianas y venezolanas.

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta AMÉRICA MEXICANA, y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán baxo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y nuevo reino de León.

Artículo 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enagenarse en todo o en parte.⁴⁰

En el siguiente capítulo enumera las supremas autoridades: «Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de SUPREMO CONGRESO MEXICANO. Se crearán además, dos corporaciones, la una con el título de *Supremo Gobierno*, la otra con el de *Supremo Tribunal de Justicia*» (art. 44). Determinaba su ubicación y algún otro extremo, incompatibilidades...

Artículo 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y a la distancia que aprobare el mismo Congreso.

Artículo 46. No podrán funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios, y aun a los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Artículo 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demás; pero la tropa de guarnición estará baxo las órdenes del Congreso.

En el capítulo III se configura el supremo congreso, con un diputado por cada provincia «iguales todos en autoridad» (art. 48). Como en Cádiz, serían diputados por dos años, dejando un periodo de vacancia análogo entre una y otra diputación, y no pueden excusarse del encargo (arts. 56-58). El artículo 59 declara la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones, pero los sujeta a juicio de residencia por su desempeño, así como podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación por delitos de herejía y apostasía, y contra el estado: infidencia, concusión y dilapidación de caudales públicos.⁴¹

Para ser diputado debe: «ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo» (art. 52). El congreso tendrá tratamiento de majestad y sus individuos de excelencia... (art. 51). Presidente y vicepresidente se elegirán por sorteo, por tres meses, excluyendo a los diputados que ya lo hayan obtenido; habría además dos secretarios, por votación, durante seis meses, y al cesar no podrán ser elegidos hasta que transcurran otros seis (arts. 49 y 50). Varios artículos señalan diversas incompatibilidades, que aparecen una y otra vez, como una obsesión. En el 46 las había establecido con carácter general;

⁴⁰ Análogo al artículo 10 de Cádiz, donde se enumeran los extensos dominios de la corona, que pronto iban a separarse; en el 11 deja a una ley constitucional una división más conveniente. Las constituciones francesas no enumeran, señalan el número de departamentos y su división en comunas, 1791, título II; asambleas y cantones, 1793, 2-3; departamentos, cantones y comunas, 1795, título I. Todas en su inicio declaran la república francesa una e indivisible—el reino, en 1791.

⁴¹ Apatzingán, 56,1, 57 y 59=Cádiz, 108, 110 y 128.

ahora especifica más, así como periodos de vacancia entre uno y otro desempeño. Prohíbe que sean diputados a la vez dos o más parientes en segundo grado. Ningún individuo que haya sido del supremo gobierno o del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación y los fiscales de la segunda podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de expirar el término de sus funciones –ni siquiera los interinos–. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, tampoco podrán ser elegidos diputados por ella... (arts. 53 a 55).⁴²

Creo que expresan rechazo contra cómo funcionaba en aquel tiempo la vieja burocracia borbónica de la Nueva España: familias que heredaban los cargos o parentelas insertas en la administración colonial –quizá también hay desconfianza o tensiones en el congreso–. Se inspira en la constitución francesa de 1795 donde aparece algún artículo en ese sentido, pero la sobrepasa ampliamente...

Para elegir los diputados al congreso, como en Cádiz, se aplica el sufragio universal –con algunas restricciones, aparte la exclusión de mujeres–, indirecto en tres grados –no en dos como en las constituciones francesas.

La constitución gaditana lo hizo en tres lugares. Primero especificó en su artículo 5.º quiénes eran españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas.

En segundo lugar delimitó el círculo de quiénes eran ciudadanos y podrían votar: «aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de ambos dominios» (art. 18). También los extranjeros que obtengan carta de naturaleza de las cortes, pero les exige estar casados con española, y «haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.» Como asimismo sus hijos legítimos, nacidos en estos dominios y vecindados en ellos, que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil (arts. 19-21). En el artículo 22 excluía a negros y mulatos, a «los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África». Aunque prometía carta de ciudadano a los que «hicieren servicios calificados a la Patria, o se distinguen por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua, y vecindados en los domi-

42 En Cádiz no podían ser diputados los secretarios de despacho, los consejeros de estado ni los empleados de la casa real, 94-97, 129-130; la constitución francesa de 1795, 47, más general, incompatibilidad con el ejercicio de otra función pública.

nios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.»

Por otro lado suspendía de ciudadanía a los sirvientes domésticos y a quienes no tengan empleo, oficio, o modo de vivir conocido; y, desde el año de 1830, los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano deberían saber leer y escribir (arts. 24-26).⁴³ Por último —es el tercer lugar—, al establecer el derecho a votar excluye a los religiosos (arts. 35 y 74).

Apatzingán en el capítulo III delimitó con mayor generosidad quiénes eran ciudadanos:

Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la NACIÓN, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregía, apostasía y lesa nación.

Artículo 16. El ejercicio de los derechos anexos a esta calidad se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Artículo 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la NACIÓN, y respeten la religión católica, apostólica, romana.⁴⁴

Se percibe el reflejo de Cádiz, pero es sin duda más abierta, aunque está obsesionada por la situación bélica y por la religión. «Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía» (art. 64). En el 65 exige «que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo, o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno». Contrasta con las soluciones que adoptaron las constituciones del virreinato de Nueva Granada, que reservaban el voto a criollos y pardos acomodados, exigiendo ciertos niveles de renta, dejando fuera a los indígenas que vivían en resguardos, que

43 A semejanza de la constitución francesa de 1795, artículos 8 a 16, que establece su derecho a votar y ser elegidos, y las causas de pérdida y suspensión de su ejercicio. Según Cádiz se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, admitir empleo de otro Gobierno, por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación, o por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin

comisión o licencia del Gobierno. Y suspende la ciudadanía por incapacidad física o moral, deudor quebrado o de deudor a los caudales públicos, sirviente doméstico, no tener empleo o modo de vivir conocido o hallarse procesado criminalmente.

44 Los artículos 14 y 17, tomados de la Declaración de derechos del pueblo de Caracas, Derechos, 27 y 26.

habían podido votar en las elecciones a las cortes de Cádiz, y ahora luchaban a favor de la nueva nación mexicana.⁴⁵

Apatzingán dedica cerca de cuarenta artículos a las elecciones, en los que sigue pautas de Cádiz. El sistema es el mismo, numerosos artículos son literales o con leve modificación, puntualizando peculiaridades propias de la situación que se está viviendo: nombramiento de diputados interinos (art. 60, también el 8),⁴⁶ elecciones en provincias con tal que haya tres partidos, o sea nueve parroquias desocupadas por el enemigo, y procurará convocarlas en cuanto sea posible; en las que tengan diputados en propiedad, se reunirán cuando éstos hayan cumplido un bienio para designar el sucesor o nuevo (arts. 61-62). No pretende realizar elecciones generales, sino en la provincia en la que su diputado haya cumplido su periodo de representación...

La elección se realizaba en tres niveles: juntas de parroquia, de partido y de provincia. En las juntas de parroquia introduce algunas notables simplificaciones. Cada parroquia elegirá un elector de partido (art. 66), sin los cálculos proporcionales al número de vecinos que establecía Cádiz. Se elige directamente, sin necesidad de compromisarios para designarlos, cercenando los artículos de Cádiz que hacen referencia a estos puntos; como también los que señalan fechas de celebración de las elecciones.⁴⁷ Luego establece el lugar de reunión: «en las cabeceras de cada curato, o en el pueblo de la doctrina que ofreciere mayor comodidad» –incluso prevé juntas parciales en dos o tres puntos por razón de distancia–. También, designa presidente de la junta al justicia civil o al comisionado que diputare el juez de partido –en Cádiz preside el jefe político o el alcalde, «con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto».⁴⁸

En los restantes artículos se observan evidentes concordancias, sometidas a retoques o modificaciones: empiezan por una misa del Espíritu Santo, «con un discurso análogo a las circunstancias por el cura u otro eclesiástico», nombran escrutadores y secretario, o pregunta el presidente si hay sospecha de cohecho o soborno.⁴⁹ Luego el texto mexicano introduce preceptos que dan una imagen más directa de la votación o buscan aclarar el procedimiento. El voto sería oral.

45 La constitución de Tunja, capítulo I, art. 5, exige a los representantes casa abierta, más de 20 años y «un oficio honesto de donde se mantengan de por sí»; capítulo II, art. 2, a los senadores 35 años y propiedades de 2000 pesos. Véase la constitución federal de Venezuela de 1811, artículos 26 a 29, los requisitos para ser elector o elegido para la cámara de representantes, y el 49 para senadores, sobre ciudadanos indios el 200; el reglamento de elecciones de 1810, capítulo 1, 4, exigía casa abierta o poblada o propiedades de 2000 pesos. Este tipo de exclusión –voto censitario– estaba en la constitución francesa de 1791 que requiere para votar: «Payer, dans un lieu quelconque du Royaume, une contribution directe au moins égale à la valeur de trois journées de travail et en représenter la quittance», chapitre I, section II, art. 2. La constitución de 1795, art. 35, niveles de propiedad o renta para ser votado como elector por las asambleas primarias. Cádiz en

el artículo 92 exigió para ser diputado «tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios», pero en el 93 lo aplazó al futuro. Acerca de los indígenas, Bartolomé Clavero, «Nación y Naciones en Colombia entre Constitución y Concordato (1810-1890)», trabajo inédito, que le agradezco haber podido consultar.

46 En Cádiz se hace por sorteo entre los anteriores diputados de las respectivas provincias, artículo 109.

47 Desaparecen por tanto los artículos 36-44 y 51-53 de Cádiz.

48 Apatzingán, arts. 67 y 68, que corresponde a Cádiz, 46 y 47, se reúnen en el ayuntamiento o en el lugar donde lo tengan por costumbre. En el primero se prevé posibles juntas separadas en un mismo pueblo.

49 En general, con evidentes modificaciones, Apatzingán, 64-65, 67-72 se corresponden con Cádiz, 45-50.

Artículo 73. Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara e inteligible nombrará los tres individuos, que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente, y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Artículo 74. Acabada la votación, examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará a vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Artículo 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, o aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.

Artículo 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores, y secretario, a la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne *Te Deum*, y la Junta quedará disuelta para siempre.

Artículo 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Artículo 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votación, y las actas respectivas se extenderán, como previene el artículo anterior.

Artículo 79. Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, o si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Algunos artículos están inspirados en la constitución de la monarquía española: acta del secretario, el *Te Deum* en la iglesia al final de las votaciones, o que los electores no lleven armas en las juntas ni puedan excusarse.⁵⁰

En las juntas de partido continúa este paralelo. En el artículo 82 resume y adapta dos artículos gaditanos: «Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas, y presidir las sesiones.»⁵¹

Preside el juez, no, como en Cádiz, el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido. Después en los siguientes artículos recoge preceptos del modelo, con variaciones. En la primera junta se eligen dos escrutadores y el secretario entre ellos,

50 Apatzingán, 76, 77 y 81=Cádiz, 54, 58 y 55-56; juntas parciales, en otro sentido, hay reflejos entre Apatzingán, 78-80 y Cádiz, 38-44 y 53.

51 Cádiz, 59 y 67. Suprime los artículos 36-37, 60 a 66, sobre fecha de la elección y número de electores, ya que fija uno por provincia.

si llegan a siete, en otro caso de fuera, «con tal que los electos sean ciudadanos de probidad»; y se presentan y examinan los testimonios de sus nombramientos. Al día siguiente exponen su juicio, y si hay duda decide el presidente sin apelación. Y se celebra una misa del Espíritu santo...

Entre las modificaciones destacan los artículos 87 y 88, debido a que solo se nombra un elector de partido.

Artículo 87. Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Artículo 88. Concluida la votación, los escrutadores a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiera la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.⁵²

Y en los restantes artículos sigue a Cádiz, como también en las juntas electorales de provincia, con las variaciones usuales: aquí simplifica mediante varias referencias a preceptos anteriores. Se realiza en la capital de provincia, preside el intendente, no el jefe político de la capital, los procedimientos son análogos a las anteriores juntas... (arts. 93-101).

En las atribuciones del supremo congreso Apatzingán –capítulo VIII– también se inspira en la constitución de 1812, con diferencias de redacción y adaptaciones. Como república suprime la fuerte presencia del rey y el congreso asume sus facultades, junto a las que correspondían a las cortes.

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Artículo 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Artículo 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, u otra representación diplomática hayan de enviarse a las demás naciones.

Artículo 105. Elegir a los generales de división a consulta del Supremo Gobierno, quien propondrán los tres oficiales que juzgue más idóneos.

Artículo 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.

⁵² En general, Apatzingán, 83-92=Cádiz, 67-76.

Artículo 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.

Artículo 108. Decretar la guerra, y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y gobierno con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.

El examen de los poderes de los diputados aparece en Cádiz, mucho más complicada –trae el juramento, que aquí se omite–. Las facultades de hacer nombramientos correspondían al monarca. El artículo 106 expresa la función esencial del congreso, pero añade la sanción y promulgación, que correspondía al rey. En el 108 asume y reelabora la facultad del rey en relación a la guerra y la paz, quien debía dar cuenta a las cortes.⁵³ Después recoge más literales las restantes atribuciones de las cortes, con retoques y adaptaciones –la procedencia es innegable.⁵⁴

El capítulo IX trata de la sanción y promulgación de las leyes, en que simplifica –como es usual– la regulación de los capítulos VIII y IX de Cádiz. En el primer artículo, el 123, dice: «Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde» –habla de vocales, como en la junta suprema de Zitácuaro o en Chilpancingo, cuando más bien se refiere a diputados–. Se leerá tres veces hasta su admisión, después las sesiones necesarias de discusión y la votación «se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.» Si resulta aprobada, se extenderá por triplicado en forma de ley, firmada por el presidente y el secretario y, dejando un ejemplar en la secretaría del congreso, los otros se remitirán al supremo gobierno y al supremo tribunal. Éstos pueden hacer una representación en contra en término de 15 días. Las reflexiones que hagan se examinarán como proyecto de ley: si se juzgan convincentes se anula, y no podrá proponerse de nuevo durante seis meses; si no representan o si consideran insuficientes sus razones, se publica y debe observarse «inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique». La ley será promulgada a nombre del congreso, comunicándola a los otros dos poderes; los originales se archivan en el congreso y en el gobierno (arts. 124-131).⁵⁵

En todo caso es original su deseo de que funcionen interdependientes los tres poderes. En España el monarca era la pieza central: la facultad de hacer las leyes reside en las cortes con el rey –establecía el artículo 15–. El monarca sancionaba las leyes, que se le comunicaban y eran publicadas en su nombre; podía rechazarlas por dos veces, y no cabe plantearla el mismo año, pero la tercera vez «se entiende que el rey da la sanción». ⁵⁶ Al mismo tiempo ejercía el poder ejecutivo –la constitución de 1791 decía que reside exclusivamente en la mano del rey–: designaba los secretarios o ministros.

⁵³ Apatzingán, 102, véase Cádiz 113 y 117; 103-105 reelaboran facultades reales, Cádiz, 171, 4.^a, 5.^a, 10.^a, 16.^a; el 106 se inspira en Cádiz, 131, 1.^a, con la sanción del 171; Apatzingán, 108, 171, 3.^a.

⁵⁴ Apatzingán, 109-122 se recogen de Cádiz, artículo 131, 8.^a a 25.^a. Bastante literales, con algún cambio de orden, reuniendo algunas... Esta enumeración procede del capítulo III, de l'exercice du pouvoir législatif, sección primera de la constitución francesa de 1791.

⁵⁵ Indicaré en términos generales los contactos, menos literales sin duda: Apatzingán 123 cercano a Cádiz, 132; luego, 124-131 lecturas, admisión, discusión y aprobación, remodelan las complejidades y reflejan detalles de los artículos 133-140 de Cádiz; el 126 de Apatzingán sobre la votación es semejante al 139.

⁵⁶ Cádiz, 144-152.

La aplicación de las leyes en causas civiles y criminales correspondía a los tribunales «establecidos por la ley» –el monarca gozaba de amplias facultades en sus nombramientos.

El supremo gobierno mexicano –el poder ejecutivo– se compondría de tres individuos, en quienes –además de 30 años– debían concurrir las exigencias patrióticas del artículo 52. Serían iguales en autoridad y cada cuatro meses se turnarían en la presidencia. Cada año cesaría uno, por sorteo hecho en el congreso (arts. 132 y 133). Su nombramiento era bastante complicado:

Artículo 151. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Artículo 152. Hecha esta elección continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Artículo 153. El secretario a vista y satisfacción de los vocales reconocerá las cédulas, y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Artículo 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

En su línea esencial parece adaptación del directorio francés de 1795: el consejo de los quinientos elegía un número décuple y el consejo de ancianos nombraba los cinco directores. Artículos y procedimiento coinciden, aunque no literales. Bajo el supremo gobierno habría tres secretarios o ministros –guerra, hacienda y gobierno–, nombrados por el congreso a propuesta del gobierno, que se mudarán cada cuatro años: frente a los seis a ocho ministros en Francia, nombrados y cesados por el directorio cuando lo juzgase conveniente.⁵⁷ No pueden ser reelegidos hasta correr cuatro años tras el cese de su ministerio.

Reitera incompatibilidades: no pueden ser miembros del gobierno los diputados del congreso,⁵⁸ ni del tribunal supremo de justicia –salvo pasado el respectivo periodo de vacancia–, ni parientes en primer grado de los generales en jefe, ni pueden coincidir en el supremo gobierno dos parientes entre el primero y cuarto grado.⁵⁹ El supremo gobierno tendrá tratamiento de alteza y sus individuos de excelencia (arts. 135-140). No pueden ausentarse ni una sola noche sin permiso del congreso, pudiendo seguir el despacho los dos que quedan (arts. 141-142). Los tres miembros del gobierno, junto a un secretario, firman los títulos o despachos de empleados, decretos y órdenes de mayor entidad; las otras órdenes por el presidente y secretario. Los secretarios

57 Apatzingán, 158, en relación con el 103 regula su elección; la francesa de 1795, 148. Apatzingán, 132, 133, 151 y 152 se inspiran en los artículos 132, 133, 134 y 141 de la constitución de 1795; Apatzingán, 134 readapta 1795, 148-152, aparte el secretario del directorio, 143. No podía construir este poder con la constitución monárquica de 1791; ni a imitación del consejo ejecutivo de 24 miembros, elegidos por las asambleas electorales, como proponía la jacobina de 1793.

58 La constitución de 1795, 135, exigía que los directores fuesen sólo exdiputados y ministros.

59 Compárese Apatzingán, 139 con la constitución de Venezuela de 1811, 83, que usa menor técnica jurídica, no utiliza grados de parentesco.

serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen: el congreso decretará la formación de la causa y la remitirá al supremo tribunal de justicia (arts. 143-147). Aquí refleja alguna norma de la constitución gaditana.⁶⁰

Como también, cuando señala sus atribuciones. Había asumido el congreso mexicano en buena parte los poderes del monarca hispano, pero dejaba otros al gobierno:

– Publicar la guerra y ajustar la paz, celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, negociar con sus gabinetes, subordinado al congreso al que dará cuenta oportunamente (art. 159).⁶¹

– Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación, mandar ejecutarlos, y tomar cuantas medidas estime conducentes, para asegurar la tranquilidad interior o la defensa exterior, dando cuenta al congreso. Fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demás armas: las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra (arts. 160-161).⁶² En Apatzingán el ejército y la guerra están muy presentes –ya en el escrito de Rayón–.⁶³ Cádiz dedicó el título VIII a las fuerzas armadas y la milicia –como las constituciones francesas–. La milicia nacional fue elemento esencial para la independencia y la revolución. La constitución de los Estados Unidos reserva al estado federal llamar, organizar y dotar de armamento a la milicia; la segunda enmienda afirmó que siendo necesaria una milicia bien regulada para la seguridad de un estado libre, no anula el derecho del pueblo a llevar armas.⁶⁴ Roa Bastos en *Yo el Supremo* lo expresó con exactitud por boca del doctor Francia: «Toda verdadera revolución crea su ejército, puesto que ella misma es el pueblo en armas.»

– Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los reservados al congreso. Incluso los cargos eclesiásticos. Suspenderlos con causa justificada; también a empleados nombrados por el congreso, si hay sospechas vehementes de infidencia –remitiendo dentro de 24 horas los documentos al congreso y siendo éste quien decide si se forma la causa (arts. 162-164).⁶⁵ Por fin, hará que se observen los reglamentos de policía, mantendrá la comunicación interior y exterior y protegerá los derechos de libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos (art. 165).

60 Cádiz, artículos 225-229.

61 De acuerdo con los artículos 108 y 104 de Apatzingán, como Cádiz entre las cortes y el rey, 131, 7.º y 171, 3.º.

62 Eran atribuciones del congreso, Apatzingán, 110-112, autorizar la entrada de tropas extranjeras, aumentar o disminuir las fuerzas militares, aprobar ordenanzas del ejército y la milicia nacional, que concuerdan con Cádiz, 131, 8.ª, 10.ª y 11.ª y 171, 8.ª y 9.ª.

63 *Elementos*, 14, 34-38.

64 Artículo 1, sección 8 y enmienda II; también en el artículo 71 de la constitución de Venezuela de 1811 o en el acta de la federación de las provincias

unidas de Nueva Granada de 1811, arts. 15-18. Véase Juan Sisinio Pérez Garzón, *Milicia nacional y revolución burguesa: el prototipo madrileño (1808-1874)*, prólogo de Manuel Espadas Burgos, Madrid, Instituto Jerónimo Zurita, 1978, pp. 3-22 sobre la milicia urbana de Godoy, 71-84 sobre Cádiz.

65 Recoge los dos primeros, aunque con profunda variación, de Cádiz, 171, 5.º y 6.º. También Apatzingán refleja Cádiz, 172, las restricciones a la autoridad del rey, al establecer: «No podrá el Supremo Gobierno», aunque el contenido es muy distinto, Apatzingán, 166-169.

Proyectaba una intendencia general –junto a otras provinciales– para que administrase todas las rentas y fondos nacionales. Las intendencias se habían introducido en América por Carlos III en 1786, y todavía se mantuvieron en la península largos años –Cádiz hablaba de una tesorería general y provinciales para la administración de contribuciones y gastos.⁶⁶

Cuando llega a la regulación del supremo tribunal tiene dos posibilidades: importar preceptos de Cádiz o de la constitución de 1795, que proponía junto al tribunal de casación, una alta corte de justicia que juzgaría a diputados y miembros del ejecutivo.⁶⁷ Opta por cierta mezcla, amalgamada con un tribunal de residencia, que recuerda el antiguo juicio de la corona para la revisión de las actuaciones de altos cargos y empleados, tras su cese. La Haute Cour de Justice de 1795 resolvía, a propuesta del consejo de los quinientos, las acusaciones contra diputados y miembros del directorio –un fuero especial, privilegiado–. Pues bien, al tribunal de residencia de Apatzingán se le encomendaba el juicio de residencia, al cesar en su cargo, de «los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia»; también en el caso que hubieran cometido delitos del artículo 59, o el gobierno quebrantara el artículo 166: arrestos por más de 48 horas sin remitirlos al tribunal competente. «El Tribunal de Residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.» Serían designados por los electores de las juntas provinciales, al siguiente día de haber elegido a los diputados; y llegado el caso se sortearían los siete que forman el tribunal. Una vez constituido, se le someterían por el congreso las acusaciones, que debían resolver en tres meses –salvo que haya recurso de suplicación.⁶⁸

Por su lado el supremo tribunal se compondría de cinco individuos, aunque el congreso podría aumentar su número, así como dos fiscales y dos secretarios. Se renovará esta corporación cada tres años: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno; todos por medio de sorteo, que hará el congreso, como en el caso de los miembros del supremo gobierno (arts. 181-182). Parece tener prisa por terminar el diseño, y remite para su elección a los preceptos del supremo gobierno. Incluso prestan el mismo juramento. Y no olvida las incompatibilidades, que regula con todo detalle (arts. 183-195).

El capítulo XV, que señala las funciones del tribunal supremo, completa el entramado de los diversos poderes. Nos permiten ver cómo engarza su jurisdicción con los otros tribunales –el de residencia o los inferiores–. Se le encarga,

Artículo 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus

66 Apatzingán, artículos 175-180.

67 En la constitución de 1791, V, 23, la Haute Cour juzgaba a los miembros del ejecutivo y crímenes contra la seguridad del estado.

68 Apatzingán, 212-231, organización y elección, 189-192 las incompatibilidades... La Haute Cour estaba formado por jueces y acusadores nombrados por el tribunal de casación y un jurado elegido por las asambleas electorales de los departamentos, 1795, arts. 265-273, en relación a 110-113. Cádiz, 128 preveía un tribunal de las cortes para juzgar a diputados.

ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Artículo 198. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Artículo 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.⁶⁹

Por último estableció jueces nacionales de partido nombrados por el gobierno por tres años, a propuesta de los intendentes de provincia –equivalían a los antiguos subdelegados–; en el futuro serían elegidos por los mismos pueblos. Los jueces nacionales podrían designar tenientes de justicia en los lugares en que sea necesario. Los intendentes se ceñirán a la hacienda, suspendida su jurisdicción fiscal, hasta la liberación de las capitales (arts. 205-210). Es clara la conservación de elementos que existían. En consecuencia establece: «Mientras que la Soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente, y otros decretos antebriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren» –decía el artículo 211.

Apenas tuvo aplicación aquel decreto. Pronto desertaron algunos de sus componentes y se vio acosado por las armas realistas. En su traslado desde Uruapan a Tehuacan Morelos procuró su defensa –las fuerzas destinadas no se habían presentado–, y fue hecho prisionero. El congreso fue disuelto por un coronel insurgente y el gobierno desapareció...

El virrey Calleja cuando conoció el decreto constitucional ordenó en bando de 24 de mayo de 1815, que fuese quemado en la plaza mayor de México y en las demás capitales de provincia. Amenazó con muerte y confiscación de todos sus bienes a quienes lo tuviesen y no lo entregasen en plazo de tres días o lo defendiesen o apoyasen la independencia. La inquisición impuso excomunión a quienes lo guardaran o no denunciaran a los que lo habían leído...

* * *

La determinación de las fuentes e influencias en Apatzingán o en otras constituciones tiene un valor limitado. Refleja la ilustración o conocimiento de las nuevas ideas y textos revolucionarios que tienen las minorías dirigentes para afianzar su poder; qué promesas hacen al pueblo para que los siga –la religión o los derechos y garantías–. Por otra parte, la constitución de Apatzingán tuvo escasa vigencia: en derecho además una cosa es la ley y otra la realidad jurídica, su aplicación...

⁶⁹ Constitución de Cádiz, 261 –en 6.º residencia de empleados públicos–. En 262-269 preceptúa resolver las causas civiles y criminales en las audiencias, y sólo encomienda al supremo un recurso de nulidad, que quiere imitar la casación francesa. Por lo demás, Cádiz mantenía el fuero militar y eclesiástico, cosa que desaparece en Apatzingán: en su artículo 196 reserva las causas de los generales de división al supremo tribunal; el artículo 171 deja en vigor la ordenanza militar hasta que el congreso dicte otra más adecuada.

Desde fines del XVIII se redactaron constituciones sin reparar en su origen extranjero, ni la lengua en que estaban escritas. Apatzingán, como las francesas o las norteamericanas, proclamó la soberanía del pueblo, la igualdad y la libertad, la presunción de inocencia, congreso y elecciones... Eran las armas ideológicas para la independencia y la lucha contra la vieja monarquía, contra el poder de la nobleza y de la iglesia. Aunque la nobleza conservara sus patrimonios en México y en España –incluso la burguesía, políticos y generales, se engalanaron con títulos nobiliarios–. La iglesia en cambio sufrió desamortizaciones, pero en México fue necesaria la revolución del 57, encabezada por Benito Juárez.⁷⁰

Fueron tiempos de nacionalismo sin duda, aunque las naciones se formaron y dividieron según su fortuna en las guerras y el juego de poderes. Textos franceses y norteamericanos fundamentaron las nuevas naciones. La fuerza de las ideas cala en el derecho de los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, si cuenta con grupos capaces de difundirlas e imponerlas. A partir del siglo pasado –tras un periodo de totalitarismo y comunismo– se extendió la democracia, aunque en cada país sean diferentes los derechos que concede y cómo funciona...

El decreto constitucional de Apatzingán, símbolo de la resistencia contra los españoles, revela numerosos préstamos de la constitución del 12, aunque se enfrenta al dominio español –ya había sido derogada por Fernando VII–. Ésta última, por su lado, había recogido preceptos de las constituciones francesas, mientras se enfrentaba a la invasión de Bonaparte, heredero de la revolución. Hasta es posible que copiara algún precepto de la constitución colombiana de Tunja... Apatzingán tiene dos vías de conexión con los textos de Francia: la formulación de los derechos del hombre de Caracas y la constitución gaditana, aunque conoce los textos galos, que utiliza o adapta directamente en algunos casos.

La dependencia de la constitución de Cádiz respecto a Francia llevó al obispo Rafael Vélez a cotejar con todo cuidado sus correspondencias francesas, para atacarla, en defensa del altar y del trono. Vislumbraba el peligro que suponía el liberalismo para la iglesia, que lo condenaría durante muchos años: el *Syllabus* (1862) es una requisitoria contra las nuevas ideas, una añoranza del antiguo régimen. Hace medio siglo algunos historiadores españoles volvieron sobre estas cuestiones, criticaron las cortes y la primera constitución de la monarquía por afrancesada: dominaba entonces el nacionalcatolicismo de Franco, que veía la historia del XIX y XX como época nefasta, que no lograría su glorioso destino hasta la guerra civil y la dictadura. Es verdad que fueron siglos de guerras y pronunciamientos militares, de corrupción y caciquismo, pero la dictadura fue aún peor...

70 Mariano Peset, «La desamortización civil en España», en Margarita Menegus y Mario Cerutti (eds.), *La desamortización civil en México y España*, México, Senado-Universidad de León-UNAM, 2001, pp. 13-43.